

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Veinte (20) de Octubre de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	JEAN CARLOS RANGEL QUINTERO
RADICADO	544984053003-2015-00193-00
PROVIDENCIA	MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y siendo viable la petición, debe accederse a la medida cautelar solicitada, en consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

RESUELVE:

UNICO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorro CDT'S y cualquier otro activo bancario que tenga el demandado JEAN CARLOS RANGEL QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.091.662.846 en la entidad financiera BANCO DE FALABELLA DE COLOMBIA SA, Hasta la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) LIBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

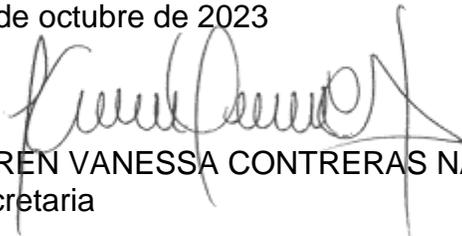
Código de verificación: **9ba1859c104f1ccbe24a82957ae454c181daa8f58b7979e3b7b7aa9c8c47e87f**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la Señora Juez informando que en el proceso ejecutivo con radicado 2015-00358 que se tramita en este Despacho se decretó el embargo de los depósitos judiciales dentro del proceso ejecutivo, que cursa en este Despacho con radicado 54-498-40-03-003-2017-00047-00 siendo DEMANDANTE: CONAVA LTDA y demandada KEILA AMPARO BARBOSA, pasa al despacho para lo correspondiente.

19 de octubre de 2023


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONAVA
APODERADA	DR. MILLER ISNARDO QUINTERO
DEMANDADO	KEILA AMPARO BARBOSA
RADICACION	54-498-40-03-003-2017-00047-00
PROVIDENCIA	AUTO

En atención a la constancia secretarial que antecede se tiene que el presente proceso se dio por terminado por pago total mediante providencia de fecha 02 de octubre de 2018 y se decidió lo siguiente:

“PRIMERO Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CONAVA LTDA, en contra de KEYLA AMPARO BARBOSA CASTILLA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desglósesse del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, hágase entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia

TERCERO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 09 de marzo del 2017. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones de fondo.”

Observándose que al levantarse la medida cautelar y que se refiere fue decretada mediante auto del 09 de marzo de 2017 corresponde al “*el embargo y retención del 50% del sueldo que devenga la demandada KEILA AMPARO BARBOSA CASTILLA quien labora como empleada la policía nacional.*” Encuentra el despacho que no se dijo nada respecto a los dineros que se encontraban en la cuenta de depósitos judiciales y la entrega de los mismos, que en este caso correspondían o debían entregarse incluso los que con posterioridad se llegaron a descontar a la demandada BARBOSA CASTILLA por no existir remanente alguno.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el No. 5 del Art 593 del C.G. es procedente acceder al embargo y retención de los depósitos judiciales no reclamados que verificado en la cuenta de depósitos de judiciales del banco Agrario corresponden a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$4.873.102,33) a favor del proceso ejecutivo con radicado No. 2015-00358 siendo demandante ARMANDO CASTRO contra KEILA AMPARO BARBOSA.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

ACCEDER el embargo y retención de los depósitos judiciales no reclamados por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$4.873.102,33) y que se encuentran consignados al proceso ejecutivo de la referencia para el proceso ejecutivo con radicado No. 2015-00358 siendo demandante ARMANDO CASTRO y tramitado igualmente en este Despacho, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, INFORMESE POR SECRETARIA LO CORRESPONDIENTE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d3b79bfb554b619cd0d5a0f044958cd669bf5defecd1bcc9e883b19b6be380**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de Octubre del dos mil veintidós (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	GLORIA GALEANO BARBOSA
APODERADO	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
CAUSANTE	JOSEFA BARBOSA BARBOSA Y PEDRO JULIO GALENO JACOME
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00026-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que anteceden la doctora VILLAMIL SANCHEZ solicita al Despacho se proceda a fijar fecha y hora para audiencia de inventarios, igualmente el Dr. CAYETANO MORA solicita el mismo trámite.

Seria procedente proceder fijar fecha y hora para la requerida diligencia sino encontrara el despacho lo siguiente:

- *En atención al escrito de demanda se observa que se relaciona como hijos del causante a los señores PEDRO EMILIO GALEANO BARBOSA y MANUEL GALEANO BARBOSA quienes se notificaron personalmente de este proceso de sucesión el 31 de enero y 4 de febrero de 2020, respectivamente, no han manifestado si aceptan o repudian la herencia, por lo que se requiere que la apoderada VILLAMIL SANCHEZ allegue la comunicación que en su oportunidad se envió para verificar si goza con los requisitos legales para entender este Despacho que los mencionados REPUDIAN LA HERENCIA, lo anterior de conformidad con lo indicado en el Art. 462 del C. G. del P.*
- *Respecto al señor HECTOR GALEANO BARBOSA se indicó mediante auto de fecha 27 de julio de 2020 que se reconocía como heredero, realizando revisión del expediente no obra el poder donde el mencionado señor otorgará facultadas al profesional en derecho GABRIEL EMILIO QUINTERO RINCON como este último erróneamente indicó en escrito de solicitud de reconocimiento y allegando documentación de los señores DAVID GALEANO BARBOSA, VIANY MARIA GALEANO DE PARRA, CECILIA GALEANO BARBOSA, GRACIELA GALEANO BARBOSA, HECTOR GALEANO BARBOSA, AGUSTIN GALEANO BARBOSA, JAIRO ALONSO SANCHEZ GALEANO, este último hijo de OLGA MARIA GALEANO BARBOSA (fallecida); por lo que se debe claridad o allegar el respectivo poder.*

- *En Relación a los hijos de los causantes los cuales también se encuentran fallecidos: OLGA GALEANO BARBOSA, LEONIDAS GALEANO BARBOSA e ISABEL GALEANO BARBOSA la apoderada demandante indicó lugar de citaciones de los herederos de estos, relacionándolos en memorial presentado el 20 de octubre de 2020, por lo que debe procederse a citar de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 492 del C. G. del P., téngase en cuenta que el referido escrito en algunas de las direcciones citadas no cuentan o señalan municipio o Ciudad alguna por lo que previamente debe informar correctamente las direcciones completas, en caso de ser electrónicas debe comunicar la forma en que los obtuvo en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Solo se allegó que se envió comunicación a los señores ALEXANDER ALVAREZ GALEANO y YURLEY ALVAREZ GALEANO.*

- *El Dr. CAYETANO MORA QUINTERO indica obrar como apoderados de los señores DAVID GALEANO BARBOSA, VIANY MARIA GALEANO DE PARRA, CECILIA GALEANO BARBOSA, GRACIELA GALEANO BARBOSA, HECTOR GALEANO BARBOSA, AGUSTIN GALEANO BARBOSA, JAIRO ALONSO SANCHEZ GALEANO, este último hijo de OLGA MARIA GALEANO BARBOSA (fallecida), pero no se encuentra en el expediente que el apoderado anterior sustituyera poder, ni tampoco que los mencionados herederos otorgaran nuevo poder, importante indicar que se hizo revisión previa del correo electrónico y no se encontró asunto de esta índole con la radicación del proceso de la referencia, por lo que debe verificarse y aportarse lo correspondiente reiterando la salvedad que en el expediente no obra poder otorgado por HECTOR GALEANO al abogado GABRIEL EMILIO QUINTERO RINCON en caso de que se trate de sustitución.*

- *Mediante auto de fecha de 04 de octubre de 2021 se indicó conforme a lo peticionado por la doctora VILLAMIL y la situación del señor LUIS OMAR GALEANO que se debía gestionar lo pertinente para que concuerde el registro civil de nacimiento que aparece como LUIS OMAR GALEANO BARBOSA con el documento de identificación que señala como apellidos GALEANO FELIZZOLA, pero en dicha providencia omitió el despacho reconocer personería a la profesional, por lo que debe procederse, es de indicar que posterior la apoderada solicitó que se le reconociera al señor LUIS OMAR solo como heredero del señor PEDRO JULIO GALEANO,; Ahora bien, el doctor CAYETANO MORA sin exhibir poder alguno allega renuncia que hace el señor LUIS OMAR GALEANO FELIZZOLA respecto a los derechos herenciales que le puede corresponder de la sucesión doble intestada de los señores JOSEFA BARBOSA BARBOSA y PEDRO JULIO GALENO JACOME, por lo que deben darse claridad al respecto en el entendido que dicha solicitud debe ser por el profesional que ostente poder y teniendo en cuenta la situación advertida reiterando debe concordar la documentación del heredero si pretende así sea reconocimiento solo por el progenitor causante.*

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a los interesados en el presente asunto para que de conformidad con las situaciones advertidas por el despacho dentro de la sucesión de los señores JOSEFA BARBOSA BARBOSA Y PEDRO JULIO GALENO JACOME procedan a realizar las acciones que consideren pertinentes y que precisamente impulsen el trámite procesal.

SEGUNDO: RECONOZCASE a la doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ como apoderada del señor LUIS OMAR GALEANO FELIZZOLA de conformidad y en los términos del poder que obra en el expediente

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb132a08ae646df0df7597414cc522d4963c54eb92f205e1ffacf2bcdd8dab9**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
APODERADO	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	JOSÉ DAVID ARIAS LOAIZA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00317-00
PROVIDENCIA	DEJANDO SIN EFECTO E INADMISION DE DEMANDA

Se tiene en el presente asunto que el señor JOSS DAVID ARIAS LOAIZA manifiesta al despacho en reiterados escritos solicitud de información respecto al proceso de la referencia, lo cual se ha procedido a enviar vía correo electrónico, ante esto advierte el Despacho que debe verificarse el proceso pues el nombre del peticionario no corresponde en todo aspecto al del demandado en el asunto.

Ante lo indicado, encuentra el despacho que el nombre del demandado es JOSS DAVID y no JOSE DAVID por lo que debe dejarse sin efecto en aras de sanear vicios de procedimientos o precaver futuras nulidades todo lo actuado inclusive la admisión de la demanda para que la parte actora de claridad en concordancia con el título ejecutivo aportado donde se consagra el primer nombre como JOSS, procediéndose entonces a realizar nuevamente estudio de admisibilidad.

Aclarado lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Jurisprudencia patria ha sido uniforme al afirmar la imposibilidad del Juez de revocar oficiosamente providencias debidamente ejecutoriadas, ya que ello atenta contra la seguridad jurídica, razón por la cual, la revocatoria o modificación de las providencias únicamente procede a través de los medios de impugnación con que cuentan las partes.

No obstante, la jurisprudencia ha establecido como excepción a esa regla general, el caso de autos interlocutorios ilegales, aduciendo que al ser tan manifiesta la ilegalidad no causan ejecutoria y por ende no atan al Juez. (*Teoría del antiprocesalismo Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.*)

A juicio de esta Judicatura, el haber desconocido causales de inadmisión, se incurrió en un yerro procesal, yerro que atenta contra los principios constitucionales del debido proceso, los cuales atan de manera directa todas las actuaciones judiciales.

Así mismo, en el artículo 42 del C.G.P, se establece como deber (imposición) del Juez ser el director del proceso, en aras de promover y adoptar las medidas conducentes para hacer efectiva la igualdad de las partes, sanear vicios de

procedimientos o precaverlos y entre otros, los cuales se sujetan a lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Por lo anterior y concordancia ante la causal advertida y realizando control del escrito de demanda, se encuentra las siguientes causales de inadmisión:

- 1- El nombre del demandado JOSE DAVID ARIAS LOAIZA no corresponde al indicado en el título ejecutivo, JOSS DAVID ARIAS LOAIZA por lo que se debe dar claridad al respecto.
- 2- De otro lado se señala solo canal digital (correo electrónico) del demandado en el acápite de notificaciones de la demandada, No siendo conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 7 de la ley 2213 que indica respecto a la notificación personal: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

En este caso no puede pretenderse que la dirección bisan@buzonejercito.mil.com sea utilizado por el demandado toda vez que corresponde a una cuenta institucional.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado inclusive auto admisorio de la demanda de fecha 29 de julio de 2021, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO actuando como endosatario en procuración del señor TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ contra el señor JOSS DAVID ARIAS LOAIZA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

CUARTO: El doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO con T. P. vigente, actúa como endosatario en procuración conforme a lo estipulado en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed72c2a15b50d5f17932b10a9a96a5622252fbd708f52136d5c39f8e125dc6**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinte (20) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ZULLY MARIA OCHOA MANZANO- WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	GENNY YOHANA QUINTERO CARVAJALINO
APODERADO	MAYRA ALEJANDRA MORALES
RADICADO	54-498-40-03-003 2022-00566
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la Dra. MAYRA MORALES apoderada de la parte demandada indica en atención a respuesta dada por la entidad financiera CREDISERVIR se proceda a reiterarle la solicitud de información sobre los todos productos financieros que respaldo la señora ZULLY MARIA OCHOA MANZANO identificada con la C.C. 37.314.591 de Ocaña, con la matricula inmobiliaria 270-51078 donde se suscribe la HIPOTECA DE CUANTÍA INDETERMINADA con la entidad financiera CREDISERVIR, mediante escritura pública 1638 del 15-10-2015 en la Notaría Segunda De Ocaña, ya que, es esta la hipoteca la que posteriormente afectaría los demás folios de matrícula, por lo anterior procédase a reiterar conforme a lo solicitado.

De otro lado, el Dr. LAINO CRUZ informa al Despacho que en el momento de la presentación de la demanda declarativa realizada el 6 de Julio de 2022 el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 270-81882 se encontraba con el gravamen de hipoteca de cuantía indeterminada a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LTDA HOY COOPERATIVA ESPECIALIZADA CREDISERVIR. - adjuntando certificado de libertad y tradición emitido el 21 de abril de 2023, por lo anterior agréguese al expediente lo correspondiente.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE ante aclaración de la apoderada demandada a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR para que informe sobre los todos productos financieros que respaldo la señora ZULLY MARIA OCHOA MANZANO identificada con la C.C. 37.314.591 de Ocaña, con la matricula inmobiliaria 270-51078 donde se suscribe la

HIPOTECA DE CUANTÍA INDETERMINADA con la entidad financiera CREDISERVIR, mediante escritura pública 1638 del 15-10-2015 en la Notaría Segunda De Ocaña. LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

SEGUNDO: AGRÉGUESE al expediente el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No. 270-81882 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña emitido el 21 de abril de 2023 aportado por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be222bee6630c6910d34bb19ece88a8ba1687d895c47ff3fb79e4ea563dafaf**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROSALBA LOBO AMAYA
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00601-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y siendo viable la petición, debe accederse a las medidas cautelares solicitada,

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. S.

1.- Decretar el embargo de remanentes que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña con radicado 2021-00055 seguido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A en contra de ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ. COMUNIQUESE LO CORRESPONDIENTE

2.- Decretar el embargo de remanentes que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña con radicado 2022-00412 seguido por CIRO ANTONIO MELO QUINTERO en contra de ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ. COMUNIQUESE LO CORRESPONDIENTE.

3.- Decretar el embargo de remanentes que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña con radicado 2022-00036 seguido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ. COMUNIQUESE LO CORRESPONDIENTE

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bad135419bff642212787212b7d55c112e22beb1432434c4dde056d829060cd**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
APODERADO	DR. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO	MALENA KATHERINE MARQUEZ ORTIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00364
PROVIDENCIA	ACCEDE A REMANENTES

En memorial que antecede se recibe comunicación proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña solicitando embargo y retención de remanentes al proceso de la referencia y a favor de proceso ejecutivo tramitado en ese Despacho, por ser procedente se accederá al mismo.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

UNICO: Acceder al embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña para el proceso EJECUTIVO SINGULAR suscrito por COOMULTRASAN en contra de la demandada MALENA KATHERINE MARQUEZ ORTIZ, con radicado 2023-00670 Comuníquese Lo Correspondiente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfc5a147a719fe665bffdcb4e7191c9d3f61fa307a3fcedeca3e3f3b85aa9c**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinte (20) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TERES S.A.S. representada legalmente por YOLIMA RAMIREZ LANDAZABAL
APODERADO	ARMANDO LARROTA VELANDIA
DEMANDADO	HECTOR DANILO BARBOSA SOLANO
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00598-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para previo a realizar estudio de admisibilidad de la demanda allegará las facturas electrónicas base de ejecución en formato *PDF (no escaneado)* dado que “resultan imposible realizar la labor de verificación si dichas facturas reúnen los requisitos legales para constituirse como título valor”, otorgándosele a la parte el termino de 5 días, sin embargo la parte no cumplió con el requerimiento realizado, no puede el despacho rechazar la demanda toda vez que esa providencia no es un auto inadmisorio, así las cosas deberá procederse a realizar estudio de admisibilidad de la demanda.

Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

1. De conformidad con el art. 2.2.2.53.7. del Decreto Único reglamentario 1074 de 2015: “Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor” en concordancia con el art 2.2.2.5.4. ibídem, es necesario que la parte allegue las facturas electrónicas base de recaudo en presentación PDF (no escaneadas) toda vez que las anexas al escrito de la demanda son representaciones graficas de las facturas electrónicas pero escaneadas, siendo imposible verificar el Código Único de Factura Electrónica para establecer su validación en el portal web dispuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

- 1) **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por TERES S.A.S. representada legalmente por YOLIMA RAMIREZ LANDAZABAL en contra de HECTRO DANILO BARBOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
- 2) **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
- 3) **RECONOCER** personería jurídica al abogado ARMANDO LARROTA VELANDIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6e972afcd18e5a07302a905a5a940517d210a5eeaa87f739a3162cb12766a0**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS DANIEL ANGARITA URQUIJO
APODERADO	RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00686-00
PROVIDENCIA	INADMISION.

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la abogada **RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ** actuando como apoderado judicial **CARLOS DANIEL ANGARITA URQUIJO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA**, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

1. La demanda se dirige contra los herederos indeterminados de RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA (q.e.p.d), sin embargo se deberá manifestar por la parte demandante si ya se inició o no el proceso de sucesión de esta causante, en los términos del art 87 del CGP *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra este si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”*

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte

demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la CARLOS DANIEL ANGARITA URQUIJO a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0edf32d3d7a4882b682127def465ed09583598bc5acedd0c247536ff0aba99e**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>